



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**  
[memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN  
Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**Se fija por el término de un (1) día, hoy 14 de abril 2023**

EXPEDIENTE	25000234200020220006900
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FELIPE PAEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MAGISTRADO	DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **DAVID CAMILO BELTRÁN ÁVILA**, apoderado de la parte demandante, quien presentó y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO**  
**Oficial Mayor con funciones de Secretario**

Bogotá D.C.

**Doctor.**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Honorable magistrado**

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda sub – sección “C”**

**E. S. D.**

**Ref.: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra Auto que niega mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023**

**Demandante: LUIS FELIPE PÁEZ RODRIGUEZ**

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

**Proceso No. 250002342000-2022-00069-00.**

**Honorable Magistrado:**

**DAVID CAMILO BELTRAN AVILA** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.256.374 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.893 del C. S de la J, actuando como apoderado del señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, me permito interponer recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el Auto calendado de fecha 22 de marzo de 2023, por el cual niega el mandamiento de pago, por consiguiente, permito sustentar de la siguiente manera el presente recurso de Reposición en subsidio de Apelación por las siguientes razones de hecho y de derecho conforme a lo siguiente:

#### **HECHOS Y/O CIRCUSTANCIAS FACTICAS**

**PRIMERO:** Luís Felipe Páez Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declarara la nulidad parcial de la Resolución Nro. 013268 del 12 de abril de 2012, expedida por el Asesor VI de la Gerencia del Seguro Social Seccional Cundinamarca, por la cual se le reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual de jubilación, a partir de 19 de noviembre de 2010.
- Que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nro. 044717 de 28 de noviembre de 2011 y 01003 de 23 de marzo de 2012, a través de las cuales se desataron los recursos de reposición y apelación formulados contra el acto administrativo referido anteriormente.
- A título de Restablecimiento del Derecho, el señor **LUIS FELPE PAEZ RODRIGUEZ** solicito que se condenara a la demandada a realizar la reliquidación y pago de su pensión de jubilación, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último semestre de servicio a la Contraloría General de la República, comprendido entre el **19 de mayo de 2010 y el 18 de noviembre de 2010, conforme lo prescribe el Decreto 929 de 1976 y lo certificado por la entidad citada; reconocer la indexación sobre las sumas adeudadas hasta el momento efectivo de su pago, pagar los intereses de mora según lo ordena el artículo 141 de la ley 100 de 1993,**

- Y por último, establecer si existió dolo o culpa grave por parte de los funcionarios que profirieron los actos acusados, darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y finalmente que se condene en costas a la demandada de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, a través de la sentencia del 21 de marzo de 2014, dispuso:

- > "1°. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 013268 del 12 de abril de 2011, en cuanto no se incluyó en la liquidación de la pensión de jubilación del señor Luís Felipe Páez Rodríguez, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último semestre de servicio, esto es, entre el 19 de mayo de 2010 y el 18 de noviembre de 2010, así como la nulidad de las Resoluciones Nos. 044717 del 28 de noviembre de 2011 y 01003 del 23 de marzo de 2012, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra dicha decisión administrativa, respectivamente, todas expedidas por el Instituto de Seguros Sociales - en liquidación, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
- > 2°. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor Luís Felipe Páez Rodríguez, identificado con C.C. No.17.162.951 de Bogotá, en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último semestre de servicio (del 19 de mayo de 2010 al 18 de noviembre de 2010), incluyendo la asignación básica ya reconocida, la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación especial (quinquenio), a partir del 19 de noviembre de 2010, con los reajustes legales y sin perjuicio del descuento de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado durante toda su relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde al actor. En ese sentido la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, y prima de servicios deben ser incluidas, teniendo en cuenta que deben causarse en sus sextas partes, y la bonificación especial, debe ser liquidada tomando el último sueldo causado y luego dividirlo por 6, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- > 3°. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES deberá pagar al actor las diferencias que resulten en la reliquidación ordenada en el numeral 2°, con la respectiva actualización monetaria, de acuerdo a la fórmula explicada en la parte motiva de esta sentencia.
- > 4°. La entidad accionada, dará cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos (sic) 192 del C.P.A.C.A.
- > 5°. Denegar las demás pretensiones de la demanda.
- > 6°. Sin condena en costas

**TERCERO:** El apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente citada, bajo los siguientes argumentos:

- Adujo que no comparte lo considerado dentro de la sentencia de primer grado, en cuanto señaló que para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión del demandante, los factores salariales debían liquidarse en forma proporcional al valor mensual devengado durante los últimos seis meses de servicio, lo cual resulta contrario al mandato contenido en el artículo 7.º del Decreto 929 de 1976. Manifestó que el Tribunal incurrió en un error de interpretación en relación a la bonificación especial, al disponer que por éste concepto, solamente debe ser reconocido el último sueldo del quinquenio causado, lo cual igualmente va en contravía de lo establecido en la norma referida; y desconoce lo certificado por la Contraloría General de la República en cuanto a los sueldos y factores salariales reconocidos y pagados al accionante durante el semestre final de labores.

**CUARTO:** El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B resuelve lo siguiente:

- **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de 21 de marzo de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección C, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ** contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en cuanto declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nro. 013268 del 12 de abril de 2011, 044717 del 28 de noviembre de 2011 y 01003 del 23 de marzo de 2013, con la siguiente adición:
- **MODIFICAR** la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reliquidar la pensión reconocida al señor **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ**, para lo cual deberá tener en cuenta el 75% de lo devengado durante el último semestre en que prestó sus servicios a la Contraloría General de la República, y con la inclusión de los siguientes factores: Sueldo, bonificación por servicios, bonificación especial o quinquenio y las primas de vacaciones, servicios y navidad, los cuales deben ser incluidos en la base salarial de la pensión de jubilación que viene percibiendo en una sexta parte, tal como se señaló en la parte motiva de esta providencia.
- Respecto de la bonificación especial o quinquenio, se precisa que la demandada sólo deberá incluir el último quinquenio causado y pagado efectivamente dentro de los seis (6) meses anteriores al retiro del servicio del actor y fraccionarlo en una sexta parte.

**QUINTO:** En consecuencia de lo anterior la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, no dio cumplimiento completo, íntegro y total a la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B** de fecha 28 DE JUNIO DE 2016 mediante Resolución No. GNR 128489 del 15 de abril de 2014.

- > **SEXTO:** Motivo por el cual se radico Demanda Ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a las siguientes pretensiones:
- > **PRIMERA. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, no dio cumplimiento completo, íntegro y total a la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B** de fecha 28 DE JUNIO DE 2016 mediante Resolución No. GNR 128489 del 15 de abril de 2014.

- > **SEGUNDA.** Que como consecuencia de la anterior se ordene el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de junio de 2016 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B**, Proceso No. **250002342000201300411101**, pagando a mi poderdante los valores reales precisados por ese Despacho judicial que consisten en ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reliquidar la pensión reconocida al señor **LUÍS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ**, para lo cual deberá tener en cuenta el 75% de lo devengado durante el último semestre en que prestó sus servicios a la Contraloría General de la República, y con la inclusión de los siguientes factores: Sueldo, bonificación por servicios, bonificación especial o quinquenio y las primas de vacaciones, servicios y navidad, los cuales deben ser incluidos en la base salarial de la pensión de jubilación que viene percibiendo en una sexta parte, tal como se señaló en la parte motiva de esta providencia y respecto de la bonificación especial o quinquenio, se precisa que la demandada sólo deberá incluir el último quinquenio causado y pagado efectivamente dentro de los seis (6) meses anteriores al retiro del servicio del actor y fraccionarlo en una sexta parte.
- > **TERCERA.** Que como consecuencia de la anterior se ordene el pago de la prestación económica con los valores de las mesadas de la pensión de vejez causadas desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se generan sus mesadas pensionales, con sus correspondientes intereses e indemnización de ley.
- > **CUARTA.** Que como consecuencia, se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y en favor del pensionado, señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 17.162.951 de Bogotá, por la suma **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES SIETE PESOS (\$404.583.007.00)** M/CTE, más los intereses de mora liquidables hasta que se verifique el pago total de la obligación., **TENIENDO EN CUENTA LA BONIFICACIÓN ESPECIAL (QUINQUENIO).**

**SEPTIMO: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en Auto de fecha 22 de marzo de 2023 emite respuesta informando que la mesada pensional del señor **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ** para la fecha de efectividad pensional el 19 de noviembre de 2010 corresponde a la suma de \$2.708.552,41, la cual es inferior a la determinada por la entidad ejecutada para ese momento de \$2.818.336, por lo que se impone a la Sala entender que si se dio cumplimiento total a las sentencias aportadas como título ejecutivo, y en ese orden de ideas se niega la solicitud de librar mandamiento de pago.

**OCTAVO:** Ahora bien, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA** al momento de hacer el respectivo análisis no tuvo en cuenta lo siguiente:

ANALISIS Y ESTIMACION DE PENSION -- LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ				
DEVENGADO ENTRE EL 01 DE MAYO Y EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010				
ITEM	DESCRIPCION DE LA REMUNERACION	VALORES DEVENGADOS	VALOR PROMEDIO Últimos seis (6) meses	0,75, INICIO PENSION NOVIEMBRE 19 DE 2010
1	Sueldo	\$ 16.002.840	\$ 2.667.140	\$ 2.000.355
2	Bonificación por Servicio	\$ 933.499	\$ 155.583	\$ 116.687
3	Quinquenio	\$ 11.829.543	\$ 1.971.591	\$ 1.478.693
4	Prima de Vacaciones	\$ 4.935.445	\$ 822.574	\$ 616.931
5	Prima de Servicios	\$ 4.619.774	\$ 769.962	\$ 577.472
6	Prima de Navidad	\$ 3.710.756	\$ 618.459	\$ 463.845
7	Vr. Vacaciones en Efectivo	\$ 4.445.783	\$ 740.964	\$ 555.723
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 46.477.640</b>	<b>\$ 7.746.273</b>	<b>\$ 5.809.705</b>

De acuerdo a los Decretos 929 de 1976 y 720 de 1978 expresan como se debe liquidar el quinquenio:

El ultimo valor devengado del quinquenio fue de \$11.829.543 a ese valor se le saca el 75%, y se divide en una sexta parte cuyo resultado es \$1.478.693 cifra que debe sumarse con el resto de factores salariales con el fin de obtener el valor real de la pensión en el momento cero, es decir, por un valor de \$5.809.705

**NOVENO:** Mediante la constancia de sueldos y factores salariales suscrita por la funcionaria de la Contraloría General de la República, se acredita que el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ** durante el último semestre de labores (19 de mayo al 18 de noviembre de 2010), devengó: sueldo, bonificación por servicios, bonificación especial, prima vacacional, prima de servicio, prima de navidad y compensación vacaciones en dinero.

**DECIMO:** Que el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, es beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que por consiguiente y en atención al principio de favorabilidad, la reliquidación de la pensión es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el Régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por el Decreto 929 de 1976, que exige para el derecho a la pensión acreditar mínimo 20 años de servicio al Estado, de los cuales mínimo 10 años con la Contraloría General de la República y 50 años de edad para la mujer o 55 años de edad el hombre, asignando un 75 % como monto de la pensión.

**DECIMO PRIMERO:** De lo anterior se interpreta que el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último semestre laborado al servicio del órgano de control, esto es, el comprendido entre el 19 de mayo y el 18 de noviembre de 2010, incluyendo: la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, bonificación especial o quinquenio y las primas de vacaciones, servicios y navidad, los cuales deberán incluirse proporcionalmente, esto es, en sextas partes. **Ahora bien, en lo que se refiere a la bonificación especial o quinquenio, como se señaló, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso con número interno 0899- 2011 y con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se puntualizó la manera como debía ser incluida para efectos de la**

**liquidación pensional, indicando que ésta debe tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, siempre y cuando se haya percibido en el último semestre de labores, y será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado para posteriormente fraccionarlo en una sexta parte.**

**DECIMO SEGUNDO:** Con apoyo en el pronunciamiento citado, debe precisarse que cuando se refiere a la **liquidación de la bonificación especial de manera proporcional**, se hace énfasis a emplear la fórmula sobre el último valor reconocido por dicho concepto, es decir, en el sub examine como quedó acreditado, al actor le fue pagado como último quinquenio la suma de \$11'829.543, la cual debe ser dividida por seis (6), el resultado que arroje de esta operación aritmética es el valor que se debe tener en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación con los demás factores salariales de conformidad con lo señalado en el artículo 7.º del Decreto 929 de 1976.

**DECIMO TERCERO:** Por lo anterior, los factores salariales para establecer el ingreso base de liquidación de la prestación pensional del señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, no se comparte lo expuesto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRACA**, en cuanto sostiene que:

*"... bonificación especial (quinquenio) fue pagada durante el último semestre trabajado por el accionante en \$11.829.543, sin embargo, tal valor le fue reconocido por un lapso de prestación de servicios de 5 años comprendido entre el 25 de mayo de 2005 hasta el 25 de mayo de 2010, y de igual manera, únicamente es procedente incluirse el promedio de lo causado durante el último semestre laborado.*

*Por tal motivo, a tal suma se le obtuvo el valor pagado por cada día de tal periodo, y el valor definido se multiplico por el periodo se podía tener en cuenta, del 19 de mayo de 2010 al 25 de mayo del mismo año de 7 días, calculándose una suma a tener en cuenta por tal concepto de \$46.003,78 y también se dividió en la sexta parte.*

***En este punto, está demostrado que la parte actora en la liquidación que realizó en su demanda, incurrió en varios yerros al no tener en cuenta que los factores salariales a incluir únicamente eran procedentes en el promedio de lo causado por el periodo del último semestre devengado, y al tener en cuenta valores de otros periodos de causación claramente se aumentó erróneamente la cuantía de la mesada pensional..."***

**DECIMO CUARTO:** Lo anterior en consideración a que es la sexta parte de lo devengado durante el último semestre de labores, la que determina el monto pensional, es el Decreto 929 de 1976 en su artículo séptimo, en la cual se preceptúa que el valor de la pensión de un empleado de la Contraloría General de la República, equivale "al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre", lo cual resulta razonable, tratándose de un régimen especial más favorable que el general.



**PRETENSION**

**UNICA.** – Que se **REVOQUE** el Auto de fecha 22 de marzo de 2023, el cual niega el mandamiento de pago al considerar de que existió una mala interpretación a lo ordenado por el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA SUBSECCION B**, y en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; para el efecto se deberá tener en cuenta que para la liquidación de la bonificación especial de manera proporcional, se deberá emplear la formula sobre el último valor reconocido por dicho concepto, es decir, en el sub examine como quedó acreditado, al actor le fue pagado como último quinquenio la suma de \$11'829.543, la cual debe ser dividida por seis (6), el resultado que arroje de esta operación aritmética es el valor que se debe tener en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación con los demás factores salariales de conformidad con lo señalado en el artículo 7.º del Decreto 929 de 1976

**NOTIFICACION**

Recibiré las notificaciones en la siguiente dirección calle 22 d No. 69 F – 73 interior 18 apartamento 201 en la Ciudad de Bogotá. Teléfono 3057949106, correo electrónico: [beltrancamilo10@gmail.com](mailto:beltrancamilo10@gmail.com)

Cordial saludo,



**DAVID CAMILO BELTRAN AVILA**  
C.C. No. 1.026.256.374 de Bogotá  
T.P. No. 308.893 del C. S de la J